



EXPEDIENTE N° : 00039-2022-4-5001-JS-PE-01
IMPUTADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : REBELIÓN (ALTERNATIVAMENTE CONSPIRACIÓN) Y OTROS
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA

AUTO QUE RESUELVE CUESTION PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública, la **Cuestión Previa** planteada por la defensa técnica del imputado **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en la investigación preparatoria que se sigue en su contra por los delitos de rebelión, alternativamente conspiración, abuso de autoridad, en agravio del Estado; y perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1 Esta investigación tiene su origen en los hechos perpetrados por José Pedro Castillo Terrones el 07/12/2022 en circunstancias que en el ejercicio del cargo de Primer Mandatario del Estado, en las instalaciones de Palacio de Gobierno, en el que también se encontraban la ex Presidente del Consejo de Ministros Betssy Betzabet Chávez Chino, el asesor de esta Aníbal Torres Vásquez, así como terceras personas en proceso de identificación, emitió un mensaje a la Nación por televisión nacional, teniendo como base, según su mensaje, el reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país.



- 1.2** En dicho mensaje, en resumen, manifestó su decisión de:
- establecer un Gobierno de excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia;
 - disolver temporalmente el Congreso de la República;
 - instaurar el gobierno de emergencia excepcional;
 - convocar en el más breve plazo a elecciones repara un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha;
 - hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley;
 - decretar toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente;
 - declarar en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional;
 - todos los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios;
 - Llamó a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna;



- comunicar a la OEA la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos.

- 1.3** Ante dicha situación, se emitieron pronunciamientos de los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, y órganos autónomos como la Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y el Comando Conjunto de las FF.AA. y PP., que en lo sustancial condenaron y no respaldaron esta decisión.
- 1.4** En estas circunstancias, luego del mensaje, el Congreso de la República, que tenía prevista una sesión para recibir una declaración de Castillo Tirones, en la investigación seguida en su contra, adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra éste, la que se llevó a cabo al promediar las 13:21 horas del 07 de diciembre de 2022.
- 1.5** El resultado de dicha votación fue de 101 votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial de Castillo Tirones.
- 1.6** Teniendo conocimiento de ello, lo que era de público conocimiento (pues era transmitido en directo por los medios de comunicación), Castillo Tirones habría gestionado ante funcionarios de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, asilo político para él y su núcleo familiar; el cual como posteriormente se hizo efectivo fue otorgado a la esposa y los hijos de Castillo Tirones; en dicho asilo habría tenido gestión directa el Presidente de dicha República quien habría otorgado su aceptación a tal pedido, ordenando a su Embajador en el Perú, que brinde las facilidades correspondientes.
- 1.7** Es en ese contexto (la confianza de obtener el asilo) que Castillo Tirones y su familia, acompañados del entonces Asesor del



despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex Premier, Aníbal Torres Vásquez salieron de Palacio de Gobierno, al promediar las 13:20 horas del 07/12/2022, en dos vehículos; durante el desplazamiento de los vehículos cuando se encontraban a la altura del cruce entre las Avenidas Tacna y Nicolás de Piérola, Cercado de Lima, el efectivo policial Irigoin Chávez ordenó al también efectivo policial Grandez López, se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha embajada; a las 13:35 horas aproximadamente, encontrándose ya vacado Castillo Terrones, el Coronel PNP Ramos Gómez (Jefe de la División de Seguridad Presidencial) recibió la llamada telefónica del General PNP Lizzetti Salazar (Director de Seguridad del Estado) disponiendo la intervención de Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito¹.

- 1.8** Así, la comitiva fue intervenida por personal policial al promediar las 13:42 horas del 07/12/2022, se le detuvo y fue trasladado a una dependencia policial a fin realizar los actos de investigación correspondientes.
- 1.9** El mismo día 07/12/2022, la Fiscal de la Nación, emitió la Disposición N°1 disponiendo el inicio de las diligencias preliminares contra Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión tipificado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración tipificado en el artículo 349° del Código Penal; ambos, en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación), presentándose ante el Juzgado Supremo el

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 259°, inciso 3, del Código Procesal Penal.



Requerimiento de Detención Judicial en caso de flagrancia, lo que generó el Expediente 0039-2022-1.

- 1.10** Mediante Resolución N°1 de 07/12/2022 se convocó a Audiencia de Detención Judicial en caso de flagrancia, la que se realizó a las 10:00 am del 08/12/2022, expidiéndose la Resolución N°2 del mismo día, declarando fundado el requerimiento de detención preliminar judicial por el plazo de siete días; posteriormente, por Disposición N°2 del 08/12/2022, la Fiscalía dispuso en relación al caso, ampliar la investigación preliminar contra Castillo Terrones, como presunto autor del Delito contra la Administración Pública, Abuso de autoridad artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, grave perturbación de la tranquilidad pública artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la Sociedad (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
- 1.11** Por Resolución N°3 del 09/12/2022 se corrigió la Resolución N°2 precitada precitada a fin precisar que la detención de Castillo Terrones se cumpliría el 14/12/2022, a las 13:42 horas (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
- 1.12** El 12/12/2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR, que levantó la prerrogativa de antejuicio político a Castillo Terrones; en consecuencia, declara haber lugar a la formación de causa penal, por ser presunto coautor de la comisión de los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión, y alternativamente, delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración, ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública –



delito contra la Paz Pública, Delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, en agravio de la Sociedad.

- 1.13** Asimismo, el mismo día, la Fiscalía de la Nación interpuso ante el Congreso de la República, la denuncia constitucional contra: **(1)** Castillo Terrones (en su condición de presidente de la República), como presunto Coautor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – conspiración en agravio del Estado; como presunto autor del delito contra la Administración pública – abuso de autoridad artículo 376° [primer párrafo] del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad.
- 1.14** Al apelar de la decisión judicial del JSIP de la detención preliminar, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República la confirmó mediante Recurso de Apelación N° 248-2022/Suprema de 13/12/2022.
- 1.15** El 13/12/2022, la Fiscalía de la Nación formalizó y dispuso continuar la investigación preparatoria contra Castillo Terrones por los delitos que ya se mencionaron, declaró la complejidad de dicha investigación preparatoria, fijando un plazo de ocho meses contados a partir del inicio de las diligencias preliminares y presentó requerimiento de prisión preventiva contra Castillo Terrones por el plazo de dieciocho meses.
- 1.16** El JSIP por Resolución N.º 1 de 13/12/2022 aprobó la formalización de la investigación preparatoria en los términos comunicados por la Fiscalía de la Nación; y por resolución N° 1 de 14/12/2022 convocó a Audiencia de Prisión Preventiva, cual se realizó a las 09:30 am del 14/12/2022 y que concluyó con la expedición de la Resolución N°3 del 15/12/2022 por la cual declaró fundado el



requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses; al ser apelada dicha resolución, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Auto de Apelación N° 256-2022/Suprema de 28/12/2022 confirmó el auto de primera instancia.

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE CUESTION PREVIA DE LA DEFENSA DE CASTILLO TERRONES

La defensa del imputado Castillo Terrones, al amparo del artículo 4° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) promueve cuestión previa; argumenta en lo esencial la no existencia del proceso de antejuicio político establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución Política y 89° del Reglamento del Congreso de la República; solicitó se anule todo lo actuado incluyendo las resoluciones del Congreso N°s 001-2022-2023-CR de 07/12/2022 y 002-2022-2023-CR de 11/12/2022.

Convocada e instalada la audiencia pública el 17/01/2023, concurrieron: el abogado Eduardo Pachas Palacios, defensor de Castillo Terrones quien se hizo presente desde el centro de detención; el fiscal adjunto supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos Jaime Velarde Rodríguez; la procuradora pública Lilia Del Rio Faro y el procurador interconsulta Andrey Gálvez Ricse.

2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CASTILLO TERRONES

El abogado del imputado Castillo Terrones manifestó lo siguiente:

- Refiere que la Fiscalía ordenó el 07/12/2022 la detención de su patrocinado cuando tenía inmunidad presidencial, no existía a dicha fecha el inicio de antejuicio político, tampoco acceso al derecho de defensa en sede parlamentaria para luego de ello levantar la inmunidad al presidente de la República por los hechos del 07/12/2022.



- Añade que el 11/12/2022, el Congreso emitió la resolución N° 002-2022-2023-CR la que pone en evidencia que no hubo debido proceso administrativo y vulneración del artículo 89° del Reglamento del Congreso; agrega que la fiscalía detuvo a Castillo Terrones vulnerando el debido proceso administrativo parlamentario, la inmunidad del presidente de la República y el antejucio político.
- Indica que según los artículos 99° y 100° de la Constitución del Estado habiendo sido elegido Castillo Terrones, Presidente Constitucional del Perú, para el periodo 2021-2026, para que sea detenido y juzgado en flagrante delito, según los artículos 89° y 99° del Reglamento del Congreso de la República, debió existir un antejucio político, la intervención de la Sub Comisión de Acusaciones del Congreso y posteriormente se levante la inmunidad presidencial para que sea detenido en flagrante delito; señaló que debió existir un expediente en el Congreso con una acusación constitucional con un antejucio político, que es un expediente que se tramitó en el Congreso de la República y que debió de seguir el trámite del artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- Citó el artículo 4° del CPP sobre la cuestión previa solicitando se anule todo lo actuado inclusive la formalización de la investigación preparatoria toda vez que no se cumplió lo establecido en los artículos 99° y 100° de la Constitución, desarrollado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso; solicitó asimismo la inmediata libertad de su patrocinado Castillo Terrones.
- Señaló que la detención dura 24 horas en flagrancia por lo que el 8 de diciembre a las 13:40 horas se venció la flagrancia, y en ese momento no se respetaron los artículos 99° y 100° de la Constitución; reitera que el 12 de diciembre el Congreso emitió la resolución 02-2022 de la misma fecha, donde se indica que hay cuatro procesados y de éstos solo su patrocinado fue sustraído por estar en flagrancia.



- Mencionó el segundo párrafo del artículo 100° e indicó que no se realizó ningún trámite hasta el día de hoy, debido a lo resuelto por el Congreso; añadió que San Martín Castro señaló que esto no se aplica cuando son delitos clandestinos pero que si se aplica cuando son delitos en flagrancia.
- De igual forma indicó que su patrocinado tiene el derecho fundamental al antejuicio político y de los cuatro procesados es el único que está en prisión.
- Asimismo, sostuvo que el 07 de diciembre le trajeron el discurso, pero no fue él quien redactó dicho discurso citando el artículo 17° del código penal sobre error de tipo y de prohibición; mencionó que se le recortó el derecho de defensa y a la libertad.
- Citó la sentencia 06-2003 del Tribunal Constitucional que establece que el antejuicio es un privilegio del presidente de la República; agregó que en ninguna parte de la Constitución se dice que la flagrancia quita el derecho fundamental de antejuicio del presidente de la República; citó además el artículo 100° 2 de la Constitución manifestando que no existe acta en la comisión permanente y si no existe, con lo que se no se siguió el procedimiento fijado por la Constitución; concluyó que no se puede flexibilizar un derecho fundamental de primer orden como lo es el antejuicio político.

2.2 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

El representante del Ministerio Público argumentó lo siguiente, solicitando se declare infundada la cuestión previa:

- Señaló el iter procesal y hechos del presente proceso; indicó que el investigado Castillo fue detenido en flagrancia delictiva al intentar huir a la embajada de los Estados Unidos Mexicanos; afirmó que en el recurso de apelación 248-2022 de 13/12/2022 en su fundamento noveno se establece que existió flagrancia delictiva, precisando que



el trámite del antejuicio no está diseñado para un delito de flagrancia al existir un delito primario y palmario de fuga.

- Sostuvo que se debe tomar en cuenta que la detención del investigado respondía a la flagrancia delictiva y que a ello se suma la urgencia de evitar que pueda escapar de la persecución punitiva; agregó que la medida requerida fue por la necesidad de proteger la Constitución; citó el fundamento 46 de la sentencia del expediente 00013-2009-TC de 07/01/2010, por lo que la labor de la Fiscalía está amparada.

2.3 ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

El representante de la Procuraduría General del Estado solicitó igualmente se declare infundada la cuestión previa presentada; argumentó lo siguiente:

- Sí se cumplió el requisito de procedibilidad; agregó que en el recurso de apelación se hace un tratamiento histórico de la flexibilización procesal frente a un hecho cometido en flagrancia; precisó que hubo peligro de fuga y un atentado contra el orden constitucional.
- Sostuvo que tiene que equilibrarse la capacidad funcional del investigado frente a los intereses de la administración pública y el bien jurídico protegido como el orden constitucional.
- Añadió que la flagrancia desencadenó la detención policial de oficio, luego la detención preliminar judicial, la vacancia presidencial y el levantamiento del antejuicio.
- Manifestó que la Resolución 002-2022 se sustenta en la flagrancia delictiva o en la conducta del investigado que estaba en estado fuga; precisó, que existe la resolución autoritativa del congreso para que el Ministerio Público incoe la acción penal y la resolución del Congreso se emite en una situación excepcionalísima y de acuerdo a la Corte Suprema se da para resguardar el orden constitucional.



- Señaló que el procedimiento de acusación constitucional sí se dio y a la fecha mantiene su vigencia; existe un deber de parte de toda entidad del estado de defender el Estado democrático de derecho.
- Añadió que no existe acta porque el investigado estaba huyendo del país dado que dirigía a la embajada de los Estados Unidos Mexicanos para aceptar el asilo político ofrecido; resaltó que de acuerdo al Tribunal Constitucional no existen derechos absolutos.

2.4 ARGUMENTOS DEL IMPUTADO CASTILLO TERRONES

El imputado Castillo Terrones señaló lo siguiente:

- Que no tuvo antejudio político, no renunció al derecho constitucional del antejudio político; precisó que su derecho a la defensa y a la prueba fue vulnerado por el Congreso.
- Mencionó que no quiso fugar del país, que no ha robado, no mató, no violó y si tiene que rendir cuentas lo hará en el país; no tuvo idea de salir del país porque asumió el mandato de presidente de la República dado por el pueblo.

TERCERO.- DEL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES

La Constitución política del Estado establece en el artículo 43° que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes; más adelante organiza esta separación de poderes en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial; sobre el Poder Legislativo, el artículo 90° y siguientes señalan, entre otras características, que éste reside en el Congreso de la República y los Congresistas representan a la Nación; a su vez el artículo 99°, sobre la acusación constitucional, dispone que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a



los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas; a su vez el artículo 100° sobre el antejuicio político señala que corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

CUARTO.- CUESTIÓN PREVIA

De acuerdo, al artículo 4° del Código Procesal Penal:

«Artículo 4 Cuestión previa

1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
2. La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.»

QUINTO.- La cuestión previa, como defensa procesal, está dirigida a denunciar la falta de un “requisito de procedibilidad” que debió ser satisfecho antes de ejercitarse la acción penal; Neyra Flores define a los “requisitos de procedibilidad” como aquellas condiciones extra típicas



establecidas en la ley, sin las cuales no se puede válidamente ejercer la acción penal²; respecto de la referida defensa procesal San Martín Castro señala: «La cuestión previa constituye un obstáculo al inicio del proceso penal, a su promoción. Como tal, controla el debido cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal. Si la persecución resulta inadmisibile, debe rechazarse la inculpación formal o la querrela sin examinar el objeto procesal y sin dictar sobre él un fallo condenatorio o absolutorio.»³.

SEXTO.- Conforme al artículo 7° del CPP, respecto de la cuestión previa, entre los otros medios de defensa, regula la oportunidad de presentación durante el proceso incoado; se señala que se interpone una vez que el Fiscal haya decidido continuar con la investigación preparatoria y se resolverá necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia; se prevé la posibilidad de interposición durante la etapa intermedia, en la forma y plazo preestablecido en armonía con el artículo 350° 1 b) del CPP; inclusive puede ser declarada de oficio.

SEPTIMO.- La Corte Suprema de Justicia de la República⁴ definió que el artículo 4° del CPP regula la institución de la cuestión previa en tanto defensa procesal; agrega que su viabilidad está condicionada a que el Fiscal decide continuar con la investigación preparatoria (dicte la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria) omitiendo cumplir un requisito de procedibilidad legalmente previsto. Como se sabe, el requisito de procedibilidad es un presupuesto procesal vinculado a la promoción de la acción penal, sin cuyo cumplimiento no es posible ejercitarla; afecta, por tanto, la posibilidad de la persecución procesal de un delito –no pertenece al denominado “complejo del hecho”, propio de la condición objetiva de punibilidad, de Derecho penal sustantivo–; y, se trata de una condición

² NEYRA FLORES, José. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial IDEMSA. 2015. Página. 270.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Editoriales INPECCP y CENALES. Segunda Edición. 2020. Página 357.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Casación N.º 2154-2019/Moquegua, 31/01/2022.



formal, impuesta por razones de política criminal; a su vez la misma Suprema Corte⁵ dispone que “converge como medio de defensa técnico el cual se opone al ejercicio persecutor del delito haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad. En ese sentido, dicho medio de defensa trasunta en ente jurídico-procesal excepcional y condicional”.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De lo señalado en el precitado artículo 99° de nuestra Constitución Política, está delineado a quien corresponde acusar constitucionalmente a los altos funcionarios del Estado enumerados en la citada norma constitucional, tanto por infracción constitucional como por todo delito que cometan estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones; más adelante el citado artículo 100° de la Constitución define el procedimiento del antejuicio político; sobre el particular, el artículo 449° del CPP establece que el proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99° ya mencionado por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título; a su vez, el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República establece las reglas que se observan para el procedimiento de acusación constitucional.

NOVENO.- En el presente caso, tenemos lo siguiente:

1. Es evidente (fue un hecho público y notorio) que el 07/12/2022, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, el entonces presidente de la República José Pedro Castillo Terrones leyó en vivo y en directo por el canal estatal, difundido por los demás

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N.° 1977-2019/Lima Norte, 14/07/2021.



- medios de comunicación a nivel nacional, el mensaje a la nación que se resumiera en los Antecedentes de la presente resolución.
2. También es evidente, pues se manifestó en un comunicado publicado por los medios de comunicación que el Comando Conjunto de la FF.AA. y PNP no respaldaron la decisión de Castillo Terrones anunciada en su mensaje a la Nación.
 3. Luego del mensaje de Castillo Terrones, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directa y sin debate alguno, la vacancia presidencial contra Castillo Terrones; ello se explica por la gravedad del contexto: un mensaje del entonces presidente en el cual, entre las medidas anunciadas, disuelve el Congreso sin seguir las reglas constitucionalmente fijadas; a las trece horas con veintiún minutos del mismo 07/12/2022, luego del correspondiente debate, se realizó una votación que con ciento un votos de los congresistas (representantes de la Nación) aprobaron la moción de vacancia, dando fin al mandato presidencia de Castillo Terrones.
 4. En ese escenario, el hoy investigado Castillo Terrones se retiró de Palacio de Gobierno, previas gestiones con el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para conseguir asilo político tanto para él como para su familia; en circunstancias que se retiraban de Palacio de Gobierno, se ordena al conductor que se dirija a la Embajada de México; mientras se desplazaban a dicho lugar, se recibe la orden policial de intervenir el vehículo en el que se desplazaban el investigado Castillo Terrones conjuntamente con Torres Vásquez (ex primer ministro); este hecho también es uno público y notorio pues fue transmitido por los medios de comunicación, en vivo y en directo.
 5. El 07/12/2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución del Congreso 001-2022-2023-CR por la cual se declara la permanente incapacidad moral del presidente de la República José Pedro Castillo Terrones según lo establecido en el inciso 2 del artículo 113° de la



Constitución Política del Perú concordante con el artículo 117° de la carta política; se declaró asimismo la vacancia de la presidencia de la República, y en consecuencia la aplicación del régimen de sucesión establecido en el artículo 115° de la Constitución Política del Perú.

6. En esas circunstancias, el ex presidente Castillo Terrones, ante un requerimiento fiscal fue detenido preliminarmente en caso de flagrancia por siete días por la presunta comisión del delito de rebelión en agravio del Estado; esta decisión se adoptó judicialmente mediante resolución dos de 08/12/2022; se declaró la legalidad de la detención producida el día anterior a las trece horas con cuarenta y dos minutos; esta decisión judicial, al ser apelada por la defensa de Castillo Terrones, fue confirmada en su totalidad por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Recurso de apelación N° 248-2022/Suprema de 13/12/2022.
7. El 13/12/2022 la Fiscalía de la Nación formalizó y decidió continuar la investigación preparatoria contra Castillo Terrones y Torres Vásquez, imputándoles ser co autores de los delitos de rebelión, alternativamente conspiración; y a Castillo Terrones además como autor de abuso y autoridad y otro, todo ello en agravio del Estado y la sociedad; en la misma oportunidad requirió la medida coercitiva de prisión preventiva para ambos imputados.
8. Programada y realizada la audiencia pública de medida coercitiva de prisión preventiva, el JSIP mediante resolución tres de 15/12/2022, declaró fundado en parte dicho requerimiento, dictando prisión preventiva para Castillo Terrones por 18 meses y comparecencia con restricciones y caución para Torres Vásquez; esta decisión al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Recurso de Apelación 256-2022/Suprema de 28/12/2022.



DECIMO.- En el presente caso, la defensa mediante una cuestión previa señala que no existió antejuicio político, no se ejerció el derecho de defensa en sede parlamentaria y se levantó la inmunidad del ex presidente Castillo Terrones sin seguir el procedimiento parlamentario correspondiente; y así solicita se declare por este Juzgado la nulidad de las resoluciones expedidas por el Congreso de la República; debe mencionarse que de declararse fundada la cuestión resultarían nulas las resoluciones expedidas tanto por el JSIP como por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

DECIMO PRIMERO.- Como se hace referencia en esta resolución uno de los principios que establece la Constitución, y que constituye base esencial de una democracia representativa es el de separación de poder, entendido como un principio de raigambre político, por el cual los Estados ejercen sus funciones por órganos de gobierno diferentes, independiente y autónomos, en nuestro caso denominados Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; ello, tiene como finalidad no solamente un mejor ejercicio y funcionalidad de las obligaciones de dichos poderes para con los ciudadanos, sino también para una mejor distribución y control del poder, impide un ejercicio concentrado del poder y en consecuencia la arbitrariedad o abuso del mismo.

El ejercicio de este principio no es un mero artificio político, por el contrario, es hoy la columna vertebral de un Estado constitucional de derecho, que debe construirse sobre una sólida base de representatividad.

DECIMO SEGUNDO.- Visto así, en el tema concreto, el Congreso de la República, en el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución, expidió dos resoluciones por las cuales declaró primero la permanente incapacidad moral del expresidente Castillo Terrones y la vacancia de la presidencia de la República; y en segundo lugar, levantó



la prerrogativa de antejuicio político al hoy investigado Castillo Terrones; para este Juzgado, desde la perspectiva de un requisito de procedibilidad como lo es la cuestión previa, no tienen sustento los argumentos expuestos por la defensa toda vez que dadas las circunstancias como sucedieron los hechos, esto es, un inesperado mensaje a la Nación contraviniendo el principio de separación de poderes establecido constitucionalmente y una intervención en flagrancia delictiva con indicios de fugar del lugar de los hechos, hicieron evidente la necesidad del pronunciamiento parlamentario; como se señala en el Recurso de Apelación N° 256-2022/Suprema la flagrancia delictiva y la urgencia “se erigen en criterios o factores jurídicos sólidos para considerar no sólo que el derecho de defensa no se afectó sino que no se presentaba el supuesto de hecho estricto que habilitaba un procedimiento de acusación constitucional en los términos previstos en el artículo 89° del Reglamento del Congreso al no tratarse de un delito clandestino, que requería de actuaciones de averiguación y esclarecimiento previos a la decisión del Congreso”.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la **CUESTIÓN PREVIA** solicitada por la defensa del imputado **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, en la investigación preparatoria seguida en su contra por los delitos de rebelión alternativamente conspiración, abuso de autoridad en agravio del Estado y perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCh